



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

Referencia: Servidumbre  
Demandante: NASLY YURANNY GALINDO VARÓN.  
Demandado: LINARES MARTINEZ CARLOS ALBERTO-  
LINARES MARTINEZ FERNANDA-LINARES MARTINEZ  
KAREN ANDREA - MARTINES DE LINARES ANA ELVIA.  
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00024-00

### 1. OBJETO

Decidir sobre la admisión de la presente demanda de servidumbre solicitada por la demandante NASLY YURANNY GALINDO VARÓN del predio que pretende ser dominante la Figueroa a través de su apoderada la doctora ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ, contra los demandados LINARES MARTINEZ CARLOS ALBERTO- LINARES MARTINEZ FERNANDA-LINARES MARTINEZ KAREN ANDREA - MARTINES DE LINARES ANA ELVIA del posible predio sirviente EL RETIRO - o CALUCE.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

*ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*

*Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.*

*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.*

*ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o*

Segundo Piso, Banco Agrario de Colombia. Teléfono: 317 775 8280  
FALAN - TOLIMA Email: [j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_ode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan/2020n1?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_ode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

*cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia se pretende imponer SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO CARRETEABLE sobre el predio EL RETIRO o CALUCE con matrícula inmobiliaria No 362-000631 del cual se aporta certificado de matrícula en la cual consta los titulares de derecho real del inmueble, en concordancia con el ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

Del dictamen aportado en la demanda se observa que la franja que se pretende es de 904.912 metros lineales de longitud y 2.84 metros lineales de ancho. la cual pasa por los predios EL RETIRO y LA MARÍA hasta el predio LA FIGUEROA.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; los cuales sedaran en cuerpo cierto al momento de la inspección judicial.

Reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 88 y 376 del código general del proceso, de acuerdo al avalúo catastral el presente asunto se tramite por mínima cuantía a lo que deberá dársele el tramite instimulado en los artículos 390 del código general del proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO Impetrada por NASLY YURANNY GALINDO VARÓN C.C.1.111.192.376 contra LINARES MARTINEZ CARLOS ALBERTO- LINARES MARTINEZ FERNANDA- LINARES MARTINEZ KAREN ANDREA - MARTINES DE LINARES ANA ELVIA. Por lo anotado anteriormente, quienes deberán ser notificados de acuerdo a los artículos 290 y S.S. del Código General del Proceso y en lo pertinente a la ley 2213 del 2022,

**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda como proceso verbal sumario bajo las disposiciones generales del 390, 391,392 del Código General del Proceso y en lo pertinente a la ley 2213 del 2022, además de las disposiciones específicas del artículo 376 del Código General del proceso.

**TERCERO.** De la copia de la demanda y sus anexos désele traslado a los demandados por el termino de diez (10) días para que la conteste.

**CUARTO.** DECRETESE la inscripción de la demanda, en el folio de la matricula inmobiliaria No 362-00631 ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectivos.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE de acuerdo a los artículos 290 y S.S. del Código General del Proceso y en lo pertinente a la ley 2213 del 2022 a los aquí demandados y a quienes según el certificado de matrícula inmobiliaria sea los titulares de derecho real del inmueble sirviente.

**SEXTO:** Requerir a la parte demanda aporta certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble sirviente.

**SÉPTIMO: REQUERIR** que nos especifique el área de la servidumbre en lo pertinente a si del predio la maría con matrícula inmobiliaria No. 362-16548 se encuentra dentro del área señalada en la presente demanda.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**OCTAVO.** Se tiene en cumplimiento del 206 del código general del proceso el depósito judicial por el valor de \$6.000.000, de acuerdo al juramente estimatorio presentado en la demanda.

**NOVENO.** Reconocer personería para actual a la profesional del derecho la Dra **ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ** con cedula 28556205 de Ibagué y tarjeta profesional 169073 del C.S. DE LA J. CORREO [adrianalgf@gmail.com](mailto:adrianalgf@gmail.com) , Celular 3202289953.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

**JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>No. 18 de hoy _10 de abril de 2023.</p> <p>SECRETARIO.</p> <p>ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA</p>
---